

# LA INTELIGENCIA DE LA COMPLEJIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

## The intelligence of complexity in Constitutional Law

Ricardo Martín Morales  
Profesor Titular de la Universidad de Granada

### Índice:

1. *Introducción*

2. *Constitucionalismo diatópico*

3. *El Derecho constitucional y sus configuraciones hologramáticas*

4. *El principio dialógico en el Derecho constitucional*

5. *Conclusiones*

*Bibliografía citada*

### **1. Introducción**

1. Lo contrario del pensamiento complejo no es el pensamiento simple, sino el pensamiento que conecta la simplicidad y la complejidad, para repensar el conjunto del sistema (Spire, 2000:161). Los principios antagonistas de orden y desorden se asocian para que emerja ese otro principio que es la organización (Morin, 2006: 20 y 21).<sup>1</sup>

Los nuevos constitucionalismos<sup>2</sup> comparten con las teorías del pensamiento complejo muchos enfoques, como la idea de organización a partir del desorden, la existencia de una pluralidad de centros u horizontes de realidad, la constatación de que todo alejamiento de la simetría es fecundo, la perspectiva de los procesos que se producen/reproducen a sí mismos, el “eterno retorno”, etc.

2. Rasgos de las teorías del pensamiento complejo están cada vez más presentes en el Derecho constitucional, entre otras causas porque el constitucionalismo de nueva generación no solo es diatópico y diacrónico, en cuanto procedente de varios lugares o momentos constituyentes, sino también dialógico, en el sentido de que ha aprendido a navegar entre diferentes lógicas en la era de los

---

<sup>1</sup> Los fenómenos complejos no solo están presentes en la ciencia, sino también en la sociedad, en la política y en el Derecho mismo, debiendo ser tratados como un problema de pensamiento y de paradigma. Sobre el concepto “inteligencia de la complejidad”, *vid.* la entrevista de Arnaud Spire a Edgar Morin en el capítulo octavo de la monografía del primero titulada *El pensamiento de Prigogine* (2000: 155-163).

<sup>2</sup> *Vid.*, sobre los nuevos constitucionalismos (moderno Derecho constitucional, neoconstitucionalismo, transconstitucionalismo, constitucionalismo multinivel, constitucionalismo global, constitucionalismo societario, constitucionalismo compensatorio, etc.), Gomes Canotilho (2010: 321-364), Carbonell (2007: *passim*), Villacorta Caño-Vega (2018:137-162), por citar algunos.

ordenamientos multinivel y del diálogo entre jurisdicciones. En bastantes de las configuraciones actuales del Derecho constitucional, por otro lado, se observa cómo las partes forman parte del todo a la vez que el todo forma parte de cada una de las partes, lo que resulta posible porque nos encontramos ante un “conjunto de materiales en construcción cuyo edificio concreto no es obra de la Constitución en cuanto tal, sino de una política constitucional que versa sobre las posibles combinaciones de esos materiales” (Zagrebelsky, 1995:13).

La presente investigación tiene por objeto conocer qué signos del pensamiento complejo se han instalado en el Derecho constitucional, con la finalidad de medir hasta qué punto están incidiendo en la configuración de su naturaleza.

## **2. Constitucionalismo diatópico**

3. El Estado ha ido perdiendo los monopolios clásicos que tradicionalmente lo han definido –“el monopolio de la auto-reproducción normativa (Kelsen), el monopolio de la decisión política (Schmitt) y el monopolio legítimo de la violencia (Weber)” (Sanz Moreno, 2007: 5 y 6)-, en el constitucionalismo de nueva generación la soberanía ya no aparece vinculada exclusivamente a los Estados, al existir una metasoberanía. El Estado sobrevive, no así su soberanía, al menos como la veníamos concibiendo (Jáuregui, 2012: 49 y 64). Los factores demolidores de la soberanía -la expresión es de Zagrebelsky (1995:12)- son más y más poderosos de lo que esperábamos. Crece el espacio constitucional a la vez que el poder constituyente “se fragmenta” (Balaguer Callejón, 2013:103), “se redistribuye” (Muñoz Machado, 2015:237). No siempre es viable transportar elementos de constitucionalidad de un nivel a otro si no es totalmente democrático todo el sistema (Jáuregui, 2012:65). Las Constituciones, por otra parte, se van asentando “por agregación, como por capas geológicas” (Carnota, 2016:676).

4. Históricamente se han producido grandes desplazamientos del poder institucional dentro del Estado de Derecho: desde el legislador positivo hacia el legislador negativo, con la creación de los tribunales constitucionales; desde el poder del parlamento hacia el de los partidos políticos, con la llegada de las democracias de partidos; etc. Por primera vez el desplazamiento del poder institucional no se está produciendo dentro del Estado, sino fuera, hacia formas supranacionales e internacionales de organización política, a socaire de la globalización y con el impulso de las cláusulas de *non regression*.

## **3. El Derecho constitucional y sus configuraciones hologramáticas**

5. En los fenómenos complejos, y el Derecho lo es, “no solo es la parte la que está en el todo, sino que el todo también se encuentra en cada parte” (Morin, 1994:107)<sup>3</sup>. Así ocurre con las células de nuestro organismo, que contienen la totalidad de la información genética, o con un punto de la imagen de un holograma, que contiene la práctica totalidad de la información del objeto representado. El principio hologramático está presente en el mundo biológico, en el mundo sociológico (*ibidem*) y también en el mundo jurídico.<sup>4</sup> El concepto mismo de Estado social y democrático de Derecho está configurado hologramáticamente. El movimiento constitucional lo ha ido forjando así. Los atributos social, democrático y de Derecho forman parte del concepto unitario, a la vez que el concepto unitario es parte de cada uno de esos atributos, porque solo los concebimos unitariamente. Si miramos el Estado democrático y no vemos el Estado de Derecho, lo que estamos viendo no es el Estado democrático. Si la democracia no incorpora la solidaridad, no podrá andar, y si la solidaridad no viene de la democracia, no podrá ver. Las partes forman parte del todo, a la vez que el todo de todas y cada una de las partes. El Estado será democrático y de Derecho si es social, aunque no lo sea por ser social.

6. El Derecho constitucional de los Estados miembros forma parte del Derecho constitucional de la Unión Europea y el Derecho constitucional de la Unión Europea forma parte del Derecho constitucional de cada uno de los Estados miembros.<sup>5</sup> Desde el punto de vista del constitucionalismo multinivel, la relación entre el Derecho nacional y el europeo es de naturaleza hologramática. La lucha por la Constitución forma parte de la lucha por Europa y la lucha por Europa de la lucha por la Constitución.

7. La realidad constitucional que estudiamos los constitucionalistas no es la Constitución en la práctica, porque la Constitución también forma parte de la realidad constitucional. Se trata, como dice Zagrebelsky (1995:122), de mantener una concepción del Derecho que permita que estos dos momentos no sean irrelevantes el uno para el otro. La norma constitucional incide en la realidad constitucional, pero es a la vez incidida por esta. El objeto del Derecho constitucional es la norma constitucional, pero no la norma al margen de la realidad, como tampoco la realidad al margen de la norma (Hesse, 2012:63-75).

---

<sup>3</sup> Se trata, en cierta medida, de la idea formulada por Pascal: “No puedo concebir al todo sin concebir a las partes y no puedo concebir las partes sin concebir al todo” (...) Es posible enriquecer el conocimiento de las partes por el todo y del todo por las partes, en un mismo movimiento productor de conocimientos” (Morin, 1994:107; Spire, 2000:160).

<sup>4</sup> La forma en que el todo está en cada parte no es igual a la forma en que cada parte se encuentra en el todo (Kosko, 1995: 67 y 68).

<sup>5</sup> Sobre la naturaleza de la relación entre el Derecho Europeo y el Derecho nacional, cfr. Pernice, 2012: 639-674, en particular el apdo. 2.2.d.

8. Si las constituciones existen es porque la experiencia vivida por ese pueblo fue tan intensa que necesitó un medio de expresión. Toda Constitución forma parte de la emoción por un ideal, pero la Constitución ideal no está fuera de la Constitución real, sino que forma parte de ella, a través de sus normas programáticas y de los valores superiores.

9. Los poderes establecidos van creando formas de controlar a las personas que los constitucionalistas hemos aprendido desde jóvenes a reconocer. Si no fuera porque nosotros mismos formamos parte de ellas, podríamos decir que conocemos la realidad constitucional.

10. Cada enunciado de un texto constitucional puede ser leído como un texto completo, porque una Constitución no es otra cosa que un tratado sobre la libertad. La libertad que no hayamos podido encontrar en los primeros cinco minutos de lectura de una Constitución ya no la encontraremos. La dignidad ocupa el espacio de la libertad y la libertad el de la dignidad. No se hacen entre sí más extensas, pero sí más profundas.

*Cada idea es producida y productora*

11. El principio hologramático nutre y se nutre del principio de recursividad. Un proceso recursivo “es aquel en el cual los productos y los efectos son, al mismo tiempo, causas y productores de aquello que los produce” (Morin, 1994:106). La recursividad hace referencia a ese flujo constante de nacimiento, desarrollo y destrucción, como ocurre en un remolino, donde cada punto es producido y, al mismo tiempo, es productor (*ibidem*). Así, el parlamento aprueba la ley que regula el procedimiento legislativo y el gobierno, que aprueba y deroga los reglamentos, queda vinculado por el principio de inderogabilidad singular de estos.

12. En nuestro sistema de fuentes la Constitución es fuente del Derecho y es a la vez la fuente de la que emanan las fuentes del Derecho (un “sistema de sistemas”, Vermeule, 2011:3). Es un instrumento “para la autorrepresentación de un pueblo”, un marco “para la (re)producción cultural” (Häberle, 2009:416). En la defensa de la Constitución hay defensa de la ley y en la defensa de la ley hay defensa de la Constitución misma (art. 9.3 CE).<sup>6</sup>

13. Al quedar escrita, la Constitución “se cierra”, haciéndose independiente de las voluntades subjetivas que la forjaron, pero a la vez “se abre”, a partir de ese momento, a todos sus futuros intérpretes, que participan de esta manera en la “redacción” de la Constitución (Azpitarte Sánchez, 2008:449).

---

<sup>6</sup> Si nos sentamos junto a las dos grandes puertas de entrada que el Derecho tiene, que son la legislación y la jurisdicción, enseguida veremos pasar por ahí la Constitución (Peces-Barba, 1995:168).

14. Podemos quedarnos en la tradicional perspectiva jerárquica de interpretación de la ley conforme a la Constitución, pero también es posible complementarla, saltando de horizonte, con la idea de interpretación de la Constitución “conforme” a la ley, dentro de un concepto de *Constitución abierta* al tiempo.<sup>7</sup>

15. Nuestro presente está condicionado por nuestro pasado constitucional, pero nuestro pasado constitucional existe en la medida en que es creído y “creado” por los intérpretes desde el presente<sup>8</sup>. Cuando pensamos en nuestra historia constitucional siempre incorporamos “una intención aplicativa, nunca es mera interpretación histórica” (Gadamer, 2001: 378 y ss.).<sup>9</sup>

16. Los valores superiores son la respuesta a todas las preguntas del Derecho constitucional. Por eso los llamamos superiores, porque su significado está dentro de ellos y no fuera. Más allá de los valores superiores no hay nada en Derecho constitucional. Pero los valores superiores no solo nos responden, también nos interpelan. Son respuestas que nos preguntan a la vez que nos responden, que nos preguntan más que nos responden.

17. La realidad del representado marca la política del representante y la política del representante incide en la realidad del representado.<sup>10</sup> El pueblo sigue al gobierno y este a sus seguidores, acaso con políticas erráticas concebidas para contentar a todos.

18. La relación entre la ciencia del Derecho constitucional y todos sus investigadores también es hologramática, porque los investigadores no somos sino “fragmentos de la vida” de otros investigadores “que también son fragmentos de nuestras propias vidas” (Balaguer Callejón, 2018:168),<sup>11</sup> lo que nos

---

<sup>7</sup> La idea de que los derechos se van perfilando y cobran sentido en tensión con la ley puede verse en Hesse (2012:74 y 75).

<sup>8</sup> Con el riesgo que supone -advierte Popper- el mirar la historia a través del presente (Popper, 1957: 430 y 431). Sobre la facticidad así entendida, *vid.* Lamo de Espinosa, 1990: 38 y ss.

<sup>9</sup> Solo extraemos de nuestra experiencia, como diría Eddington, lo que hemos puesto previamente en ella bajo la forma de nuestras propias ideas. Esto propicia el razonamiento circular en una argumentación tan proclive a la ideologización y al prejuicio como es la argumentación constitucional. Las ideologías nos elevan, pero a la vez nos atrapan, tienden a comportarse –dice Eloy García (2012:266)- como “sistemas holísticos totalizadores y exacerbadores de las ideas”.

<sup>10</sup> El representado “comparte los valores” del representante y el representante “comparte la realidad del representado” (Bevan, 1978:35).

<sup>11</sup> Si dejamos huella con nuestra investigación jurídica “es porque alguien nos dejó también su huella y nos hizo ver más allá del horizonte” (*ibidem*).

permite ocasionalmente, como decía el viejo tópico de la retórica escolástica medieval, ver más allá que los grandes maestros, encaramados como enanos sobre sus hombros.

### *El retorno al punto de partida*

19. En muchas de sus configuraciones el Derecho constitucional no solo es recursivo, sino también recurrente. Todo sistema político-jurídico vuelve, una y otra vez, al punto de partida.<sup>12</sup> Es el “eterno retorno”, imagen nietzscheana de la repetición, tan importante en las teorías del pensamiento complejo.

20. Los Estados democráticos se vuelven falsos con el paso del tiempo, se van quedando sordos con el ruido de sus cadenas. Pero nunca se pierde para siempre una democracia, sigue sobrevolando a ese pueblo, buscando cómo posarse otra vez.<sup>13</sup>

21. El retorno al punto de partida no es solo una connotación histórico-evolutiva, sino una característica que se encuentra en ciertos rasgos de nuestra dogmática: donde no llegan los principios generales llega la *analogía legis* y donde esta no llega lo hace la *analogía iuris*, para encontrarse de nuevo con los principios generales; a través de un proceso de abstracción de la Constitución escrita llegamos a los principios constitucionales y a través de un proceso de positivización de estos volvemos a la Constitución escrita; etc.

### *La idea de organización a partir del desorden*

22. Las teorías del pensamiento complejo se fundamentan en que todo alejamiento de la simetría es fecundo, además de inevitable. Toda idea de organización necesita de una fase de desorden anterior.<sup>14</sup> Cuanto más nos alejamos de la simetría más innovación se genera. Un sistema jurídico coherente no es

---

<sup>12</sup> Incluso el culto a la idea del progreso histórico llega a ser fundamentalmente conservador (Bensaïd, 1995:296).

<sup>13</sup> Donde la libertad fue ganada palmo a palmo –dice Carnota (2016:676)-, “no es tan fácil venir a arrancarla”.

<sup>14</sup> El desorden no solo es traído a los ordenamientos jurídicos por los inevitables *conflictos* normativos, sino también por las *tensiones* dogmáticas. La batalla por la coherencia se produce, por tanto, en el contexto de las normas y sus conflictos, pero también en el de la dogmática y sus tensiones. Existen cinco tipos de tensiones dogmáticas: a) la tensión provocada por la fricción entre las propias categorías (tensión natural); b) la tensión entre toda categoría dogmática y la realidad constitucional (tensión dinámica); c) la tensión inducida por la naturaleza multinivel de nuestros actuales ordenamientos (tensión multinivel); d) la tensión añadida por la configuración interdisciplinar del Derecho (tensión interdisciplinar) y e) la tensión entre el observador de la norma y la categoría normativa observada, en el sentido de que nos acercamos tanto a las normas que llega un momento en que estas no nos dejan ver (tensión interactiva).

aquel en el que no existen conflictos normativos, porque eso no es posible, sino aquel que tiene previstas las suficientes técnicas para resolverlos de forma organizada.<sup>15</sup>

23. El principio de unidad del ordenamiento jurídico participa de la idea de la imantación a la que tanto acuden las teorías del pensamiento complejo.<sup>16</sup> Se trata de que los dados imantados mantengan siempre a la vista la misma cara, como las normas jurídicas, siempre “mirando” hacia la Constitución, parámetro de validez, y proporcionando así unidad al ordenamiento.<sup>17</sup>

24. Todas las instituciones jurídicas forman un engranaje que se articula organizadamente a partir de la Constitución, de manera que donde no llegue la Constitución llegue el bloque de constitucionalidad, lo que no pueda ser explicado por el principio de publicidad sea explicado por la regla de la ignorancia del Derecho, etc. Cuando la *función interpretativa* no da más de sí,<sup>18</sup> aparece la función *integradora* de la analogía y la *función correctora* de la equidad. Hay incluso instituciones jurídicas que, siendo aparentemente disipativas, pueden cumplir funciones reorganizadoras, como la mutación constitucional o la facultad del Presidente del Gobierno de disolver las Cortes (art. 115 CE).

---

<sup>15</sup> La Constitución “expresa integración y orden, aunque pueda ser un equilibrio inestable” (Carnota, 2016:676).

<sup>16</sup> A través de principios como los de unidad (principio de constitucionalidad y seguridad jurídica esencialmente), coherencia y plenitud se organiza el *subsistema de fuentes*, y a través de principios como los de proporcionalidad, reserva judicial, intervención indiciaria, etc. se organiza el *subsistema de derechos y libertades* en torno a la teoría de los límites, dentro de un orden abierto a la globalización y a la mejor garantía de los derechos desde su internacionalización.

<sup>17</sup> Los denominados por Peces Barba *principios de organización* constituyen “guía y directiva para ordenar un subsistema jurídico, una institución o una función estatal”. El principio de independencia del poder judicial, el de las mayorías, el de neutralidad de la Administración, el de separación de poderes, etc. se convierten así en “norma básica de los diversos subsistemas jurídicos”. Los demás principios son criterios para afrontar problemas concretos no resueltos directamente por normas-reglas (Peces-Barba, 1995:171). Estos principios se encuentran principalmente consagrados en la Constitución, aunque también en leyes específicas, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, las Leyes de Enjuiciamiento, los reglamentos de las Cámaras y, en general, en las denominadas normas sobre la producción jurídica (*ibidem*, 167). Los principios de organización son guía para ordenar un sistema jurídico, o bien “elementos decisivos para la aplicación e interpretación en varios de ellos, al mismo tiempo” (*ibidem*, 171).

<sup>18</sup> Tras aplicar los cinco criterios interpretativos clásicos (interpretación literal, histórica, sistemática, sociológica y teleológica), el principio *in dubio pro libertatis*, el principio de concordancia práctica, el principio de conservación de las normas, la doctrina del *margin of appreciation*, la interpretación *abierta* de los derechos fundamentales, etc.

#### 4. El principio dialógico en el Derecho constitucional

25. El principio dialógico<sup>19</sup> permite la coexistencia de diferentes lógicas dentro de una misma estructura de pensamiento. Nos invita a pensar que toda idea lleva dentro su contraria (Soto Ramírez, 2000:161 y 162). El orden y el desorden se excluyen, pero al mismo tiempo producen la organización de la complejidad.<sup>20</sup>

26. Ha aprendido a navegar el Derecho constitucional entre la lógica de la ruptura y la lógica de la reforma en los procesos de transición política y entre la lógica de la nacionalidad y la lógica de la ciudadanía en los procesos de integración europea. Ha sabido conjugar el condicionamiento supraestatal del Estado y el condicionamiento estatal de lo supranacional y evolucionar entre las fuerzas internas que han confluído en la globalización y la colonización de aquéllas por esta. Ha transitado entre la lógica de la responsabilidad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y la lógica de la inviolabilidad regia (art. 56.3 CE), entre la fuerza normativa de lo fáctico y la fuerza fáctica de lo normativo (Häberle, 1979:65), entre el modelo de ética pública que quiere guiar a las éticas privadas a través de la Constitución y el modelo de ética privada que quiere convertirse en la Constitución en ética pública (Peces Barba, 1997: passim). Ha sabido combinar la lógica de la Constitución garante de la unidad política del Estado y la lógica de la Constitución abierta y de la “soberanía de la Constitución” (Zagrebelsky, 1995: 13 y 14), la lógica de la democracia procedimental y la lógica de la democracia finalista, la lógica de la universalidad de los derechos humanos y la lógica de la doctrina del *margin of appreciation*, la lógica del principio de aconfesionalidad del Estado y la lógica del principio de cooperación con las confesiones religiosas, la lógica de la tradición y la lógica del método histórico crítico, etc.

27. Nuestra propia condición de constitucionalistas es dialógica. El Derecho constitucional es una ciencia, pero es algo más que una ciencia. Los constitucionalistas somos científicos, pero somos algo más que científicos, sin contradicción, con equilibrio, porque cada parte de nosotros –la científica y la menos científica- nos identifica, y de alguna manera también nos protege, frente a la otra.

28. La investigación del Derecho constitucional en sí considerada es también dialógica. Las mejores ideas siempre vienen de la fricción, de la ruptura con lo que pensábamos, de la subversión, y casi nunca de la erudición. En Derecho constitucional esta fricción se ha producido muy particularmente con la resistencia al poder, de la clase que sea. El problema reside en que la implantación de las nuevas ideas

---

<sup>19</sup> El principio dialógico “no es solo del físico Niels Bohr, sino que también podemos decir que nace con Heráclito de Efeso, pasa por Blas Pascal, y luego por la dialéctica de Hegel y Marx” (Morin, 2001:159).

<sup>20</sup> El principio dialógico asocia dos términos que son a la vez complementarios y antagónicos (Morin, 1994:106). No concibe la evolución como simple movimiento, sino como continua dialéctica.



necesita que no languidezca la fricción y eso no es posible. Por esta razón, se debaten por algún tiempo entre dos lógicas.

29. Fuera de la lógica de la dialéctica la argumentación constitucional pierde inteligencia. Dentro de ella, y de forma organizada, unas normas van siendo *derrotadas* por otras en los conflictos normativos y unas interpretaciones sustituidas también por otras, rendidas a la historia en la interpretación histórica, al sentir social en la interpretación sociológica, a otras normas en la interpretación sistemática, etc.<sup>21</sup> El único riesgo del principio dialógico es querer hacer de él un principio justificativo.

### *Pluralidad de centros u horizontes de realidad*

30. Esta es otra de las características que nuestra disciplina comparte con las teorías del pensamiento complejo. El Derecho constitucional se presenta en un contexto de horizontes donde unos se abren dentro de otros.<sup>22</sup> La idea del Derecho constitucional como cultura de Häberle<sup>23</sup> o la idea del Derecho dúctil de Zagrebelsky son algunas de las ideas que han conseguido abrir nuevos horizontes en los últimos tiempos. Para describir la realidad constitucional son necesarios todos esos enfoques, igual que para describir la realidad del ser humano es necesario el enfoque de la biología, de la psicología, etc.

31. Frente a esta pluralidad de horizontes, la posición del constitucionalista es inalienable, pero no inamovible. Desde cerca, el enfoque lejano parece demasiado abstracto; desde lejos, el enfoque cercano parece demasiado técnico.<sup>24</sup> Desde cerca, el enfoque lejano parece poco racional; desde lejos, el enfoque cercano parece a veces poco razonable. Desde cerca, el enfoque lejano parece poco intelectual; desde lejos el enfoque cercano parece poco inteligente.

---

<sup>21</sup> Aunque también existen las “interpretaciones infieles”. Nada hay peor en Derecho constitucional que las interpretaciones infieles, aquellas que le hacen decir a la ley fundamental lo que esta no expresa (Carnota, 2016:677).

<sup>22</sup> La noción de horizonte procura facilitar “la comprensión de las relaciones trastocadas entre lo objetivo y lo subjetivo”, así como de las relaciones entre lo visible y lo no observable, o entre la información y la incertidumbre, a propósito de una “tentativa de redefinición del concepto de sujeto del conocimiento”. (Spire, 2000:114). El concepto “horizonte de realidad” fue elaborado por el filósofo suizo F. Gonseth en su obra *La géométrie et le problème de l'espace* (1949).

<sup>23</sup> Refiriéndose a la contribución de P. Häberle, VoBkuhle y Wischmeyer (2016: Perfiles) explican cómo “sin negar el pasado, se liberó de manera radical de los métodos tradicionales, para prender entre nosotros una “teoría constitucional” que se mueve entre el texto y el contexto de donde surge un paradigma científico cultural con el que explicar el colorido mundo”.

<sup>24</sup> Nuestro trabajo diario, que “se compone de pequeñas aportaciones a problemas concretos, se va pareciendo cada vez más a la labor de un técnico del Derecho, una labor que en algún momento debería diferenciarse claramente de la función creativa del jurista en cuanto científico del Derecho” (Balaguer Callejón, 2011:262).

32. Nuestro objeto de estudio como constitucionalistas coincide con el de nuestra *investigación*, pero sus horizontes son diferentes. El horizonte de la *investigación* no discurre sobre una línea, como el del *estudio*, sino que nace, como decía antes, de la fricción, de la rebelión contra nuestras viejas ideas. Estudiamos para estar informados, pero estar informados no es investigar. La investigación nace con el estudio, pero no está en el estudio, sino alrededor del estudio. El estudio *cierra* los conceptos, la investigación *abre* los espacios.

33. Cuando Cruz Villalón (2011) habla de dos tipos de juristas, distinguiendo entre quienes llegan al Derecho a través de la Constitución y quienes llegan a la Constitución a través del Derecho, también se está refiriendo a esta pluralidad de horizontes.<sup>25</sup> Cuando miramos a la Constitución desde la ley nos hacemos una pregunta. Cuando miramos a la ley desde la Constitución nos hacemos muchas preguntas.

34. El rendimiento dogmático de nuestras categorías jurídicas depende también del horizonte temporal en que nos posicionemos como operadores jurídicos, como le ocurre al observador en la física. Si, por ejemplo, tomamos como referencia el momento de la elaboración y aprobación de una ley, la categoría del contenido esencial ofrece un buen rendimiento dogmático, pero si la perspectiva de referencia es el momento posterior de aplicación de la ley al caso concreto, la categoría del principio de proporcionalidad se despliega dogmáticamente mucho mejor.

35. Llega un momento más allá del cual se detienen las predicciones y los horizontes del Derecho se hacen infinitos, como sucede con el principio de plenitud del ordenamiento jurídico, o cuando se aplica la regla de que la ignorancia del Derecho no exime de su cumplimiento,<sup>26</sup> o cuando nos encontramos con la categoría de la cosa juzgada,<sup>27</sup> etc. A veces no se detienen las predicciones y entonces aparece “una Constitución dentro de la Constitución”,<sup>28</sup> o simplemente se reinventa la propia dogmática. Es así como se forma una mutación constitucional. El Derecho se hace y deshace constantemente, se hace a través de lo que se deshace, necesita codificarse y descodificarse continuamente.

---

<sup>25</sup> El constitucionalista “es un jurista que llega al Derecho a través de la Constitución”. Discurso pronunciado por P. Cruz Villalón en el Paraninfo de la Universidad de Granada en el acto de inauguración de la Fundación Peter Häberle (14 de abril de 2011).

<sup>26</sup> Como dice Arnaud Spire (2000:29), refiriéndose a lo que nos aporta el pensamiento complejo, “es preciso dar un sentido positivo a aquello que atribuíamos a la ignorancia”.

<sup>27</sup> Aunque la eficacia material y procesal de la sentencia civil vaya en realidad más allá de la cosa juzgada (Díaz Cabiale, 2018: *passim*).

<sup>28</sup> La interpretación economicista que se está haciendo del equilibrio presupuestario podría llegar a convertirlo en «una Constitución dentro de la Constitución», en “un principio que lo invade todo y lo invalida todo dentro del sistema constitucional” (Balaguer Callejón, 2013:454).

### *El reconocimiento de la realidad como problema de pensamiento*

36. Lo contrario de una verdad no es necesariamente una falsedad, puede ser otra verdad, sobre todo en ciencias sociales. Es más, nunca podemos estar seguros de haber reconocido la verdad (Häberle, 2000:431). Resulta difícil comprender los motivos reales de una decisión y esto ocurre mientras no podemos dejar de tomar decisiones. Además, la aceptación de nuestras ideas depende más de la estrategia de comunicación que de su relación con lo real (Latour, 1992: *passim*). Se van configurando “pedazos” de verdad que “duran solo por un tiempo y luego se desvanecen” (Soto Ramírez, 2000:160).

37. Es cierto que, de acuerdo con la teoría de los límites, no existen los derechos fundamentales absolutos, pero también es verdad que sí los hay.<sup>29</sup> Incluso la preferencia del varón sobre la mujer (artículo 57.1 CE) ha sido capaz de crecer a la sombra del principio de no discriminación por razón de sexo (artículo 14 CE), en una manifestación más del principio dialógico.

38. Cada norma constitucional busca su forma de relacionarse con la verdad. Las normas que consagran derechos subjetivos son las que tienen una relación más sincera con la verdad. Las normas programáticas son vistas por los ciudadanos a mitad de camino entre la Constitución real y la Constitución ideal y entonces recelan. Los valores superiores, que son la verdad del Derecho,<sup>30</sup> entran en la Constitución con mucha fuerza, pero luego se van yendo en silencio. Cuanto más se habla de ellos menos cosas nos van diciendo. Van agotando por pura repetición su capacidad para seducirnos.

39. No hay mejor forma de medir la verdad colectiva que una Constitución, pero si diseccionas en exceso una Constitución, no llegarás a comprender demasiado. Más bien hay que salir del texto a buscar la verdad. El contexto “relativiza la claridad del texto, lo llena de la realidad que está en el texto”; no ha de superar al texto, pero “ha de acompañarlo”. Sin una realidad que fije un contexto, el texto “carece de realidad, lo que lo empobrece y esteriliza” (Haberle, 1979:46).

### *Falta de identidad y diferencias implícitas unas en otras*

40. El pensamiento complejo remite a un mundo complicado, sin identidad, de diferencias implícitas unas en otras (Spire, 2000: 101 y 102). Este planteamiento está presente en el Derecho constitucional en no pocos aspectos. Por ejemplo, en el solapamiento entre el subprincipio de indispensabilidad y el

---

<sup>29</sup> Piénsese en el derecho “al juez ordinario predeterminado por la ley” (artículo 24.2 CE), o en el derecho “a un proceso con todas las garantías” (artículo 24.2 CE), o en el derecho a no ser esclavizado (artículo 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), o a no ser torturado (art. 15 CE).

<sup>30</sup> La verdad del Derecho es “la libertad, la justicia y la idea de interés público” (Häberle, 1995:105).

subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, o entre las categorías del contenido esencial y el contenido constitucional, cuando buscamos ejemplos de vulneración del segundo que no impliquen la del primero; o en la interconectividad entre el contenido esencial y el principio de proporcionalidad; o en el adelanto de la secuencia natural de aplicación del derecho a la presunción de inocencia y su interferencia en la evolución dogmática del principio constitucional de intervención indiciaria;<sup>31</sup> etc. Así se va introduciendo poco a poco en el Derecho constitucional la lógica de lo impreciso, que es el hábitat del principio dialógico.<sup>32</sup>

41. El estudio de las instituciones jurídicas aborda “fenómenos cuya sola descripción resulta ya difícilísima, porque la forma a menudo oculta y tergiversa la sustancia” y porque siendo “el resultado de la lucha continua y jamás resuelta de principios irreconciliables”, aborda cuestiones que se presentan “bajo aspectos que son al mismo tiempo múltiples y huidizos” (Santi Romano, 2011:635). Para compensar, la dogmática le da un rostro al Derecho y lo hace científicamente reconocible.

*Pequeños detalles bastan para modificar la dirección en la que nos movemos*

42. Las teorías del pensamiento complejo han sugerido siempre la existencia de periodos de bifurcación marcados por causas no demasiado trascendentes, pero que nos obligan a pasar súbitamente de un horizonte a otro, de un esquema de pensamiento a otro. Pequeñas coyunturas desencadenan transformaciones importantes, mínimas causas generan grandes efectos (Lorenz, 1995: *passim*); acontecimientos no tan trascendentes terminan rigiendo las grandes decisiones políticas, jurisdiccionales, electorales; etc. Es lo que ocurre, por citar algunas de estas situaciones, cuando se legisla “en caliente” y también con la “jurisdicción en caliente”,<sup>33</sup> o cuando una pequeña *tensión dogmática* entre la Constitución y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, no catalogable siquiera como *conflicto normativo*, permite que ciertos contenidos constitucionales viajen hacia “arriba”, vía art. 10.2 CE, a bordo de normas meramente programáticas y aparezcan luego en el ordenamiento interno al otro lado de la línea *iusfundamental* y convertidos en auténticos derechos subjetivos.

---

<sup>31</sup> Formulado doctrinalmente en el año 1999, (Azpitarte *et al.*, 1999:343-505), el principio constitucional de intervención indiciaria ha recibido carta de naturaleza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la Audiencia Nacional (*vid.*, por ejemplo, STS (Sala de lo Penal) de 18 de diciembre de 2008 (nº 933/2008); STS (Sala de lo Penal) de 16 de junio de 2010 (nº 580/2010); Sentencia de la Audiencia Nacional nº 3/2010 (Sala de lo Penal), etc. *Vid.* también Azpitarte *et al.*, 2000:9-53.

<sup>32</sup> Las ciencias humanas se confrontaron desde su origen con fenómenos imprecisos y conceptos que necesitaban ser tratados como tales. Debieron por ello desarrollar una epistemología y una lógica de lo probable y lo impreciso [...] y aprender a servirse de ellas con rigor, lo que jamás excluyó todos los riesgos que, intrínsecamente, contiene esta manera de proceder (Moles, 1990:396).

<sup>33</sup> Recordemos por ejemplo lo sucedido en el caso Naseiro (ATS (Pe) de 18 junio 1992), donde la leve incidencia del perfil político casualmente sobrevenido provocó preocupantes “movimientos de resaca” de la doctrina del Tribunal Supremo entre 1992 y 1994.

43. En el ámbito de las relaciones jurídicas nada garantiza que todo suceda siempre igual.<sup>34</sup> Planteamientos jurídicos consolidados dejan súbitamente de funcionar.<sup>35</sup> De repente la teoría de los límites de los derechos fundamentales “se atasca” cuando le preguntamos si las garantías constitucionales de naturaleza procesal son restringibles de igual forma que los derechos fundamentales sustantivos, o el sistema de fuentes “duda” cuando le cuestionamos sobre la posición que dentro de él ocupan los tratados internacionales, etc. El problema reside en que cuando se atasca un reloj, el tiempo continúa, pero cuando “falla” el Derecho se va con él la seguridad jurídica. Para evitarlo, el Derecho siempre se presenta envuelto en confianza, aunque no la genere. Los ciudadanos se preguntan entonces por qué habrían de confiar en el principio de seguridad jurídica más que en el Derecho.

## **5. Conclusiones**

44. Se ha debatido el Derecho constitucional en las últimas décadas dentro de una duda básica: intentar reducir la complejidad o convivir con ella en medio de una claridad deleznable. Hemos ido renovando el discurso, pero cayendo con frecuencia en la “saturación retórico-dogmática”.<sup>36</sup>

45. No se revela el Derecho constitucional ante nosotros de manera completa y definitiva. Cada cierto tiempo aparecen ideas capaces de abrir nuevos horizontes, como la idea del Derecho constitucional como cultura de Peter Häberle, o la idea del Derecho dúctil de Gustavo Zagrebelsky, etc. Hay ideas que cambian todo el horizonte, simplemente cambiando nuestra forma de observarlo (Deleuze, 1987: *passim*). Las dificultades aparecen cuando, al cambiar de enfoque y pasar de un registro a otro, perdemos información (Spire, 2000:117), porque la relación entre unos horizontes y otros no es perfecta.

---

<sup>34</sup> La relación entre lo aleatorio y lo determinista también es compleja: “Hay sistemas puramente aleatorios, pero también sistemas caóticos deterministas” (Pérez Izquierdo, 2015:9).

<sup>35</sup> Del mismo modo que sucede en los planteamientos políticos y electorales, donde grandes conquistas democráticas levantadas por el constitucionalismo durante siglos son volteadas súbitamente por quien sabe captar datos suficientes de las redes sociales para construir perfiles singularizados de cada votante y así incidir en los procesos electorales con propaganda personalizada y noticias falsas.

<sup>36</sup> Advierte Gomes Canotilho (2010:330-334) que, analizando “la nutrida literatura últimamente producida sobre la distinción metódico-dogmática entre normas y principios y entre principios y reglas, la polisemia y equívocidad parecen sobrecargar cada vez más estas fórmulas mágicas de la ciencia jurídica del último medio siglo (...) Es cierto que, en los tiempos más recientes, la metanoia principialista provocada por las conocidas obras de Ronald Dworkin y de Robert Alexy ha contribuido decisivamente a la renovación problemática del discurso en torno a los principios. Pero no es menos verdad que esta renovación ha terminado convirtiéndose en una auténtica saturación retórico-dogmática. (...) Lo queramos o no, estamos próximos a una polución conceptual”.

46. Frente a esta pluralidad de horizontes, la posición del constitucionalista es inalienable, pero no inamovible. La investigación en Derecho constitucional se vertebra yendo desde lo objetivo (donde se *descubre* la realidad constitucional) a lo subjetivo (donde se *construye*), pero es necesario conjugar un tercer factor, lo complejo, que nos permite desordenar nuestra mirada de forma *organizada* para comprender mejor el Derecho constitucional.<sup>37</sup>

47. Los principios utilizados en este trabajo para la reconfiguración de un Derecho constitucional de lo complejo, aunque evidentemente no todo el Derecho constitucional es complejo, han sido los principios diatópico, dialógico, hologramático y recursivo. Cada uno de estos principios nutre y se nutre de los demás.

48. Las teorías del pensamiento complejo constituyen una importante alternativa de investigación para un constitucionalista. La inteligencia de la complejidad no tiene nada que ver con el rechazo de la certeza en favor de la incertidumbre (la inseguridad jurídica), sino con un recorrido de ida y vuelta incesante entre certezas e incertidumbres, a través de una superposición de perspectivas y un encabalgamiento de puntos de vista, dentro de un único movimiento productor de conocimientos.

49. Tampoco se conforma la inteligencia de la complejidad con superar el pensamiento simplificado, sino que añade “una ambición transformadora” (Morin, 2000:160) a un Derecho constitucional en movimiento que va de las partes al todo y del todo a las partes, dando forma a ese “conjunto de materiales de construcción” del que nos habla Zagrebelsky (1995:13). La inteligencia de la complejidad en el Derecho constitucional debe ser tratada como un problema de pensamiento y de paradigma. Aunque tengamos desorden en nuestros actuales ordenamientos multinivel, es posible observar el orden.

## **Bibliografía citada**

Azpitarte Sánchez, M. (2008). Constitución del pluralismo y método jurídico. *Teoría y Realidad Constitucional*, 21, 447-459. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.21.2008>.

Azpitarte Sánchez, M. *et alii* (1999): El principio constitucional de intervención indiciaria. Supuestos de intervención restrictiva sin indicios de ilicitud previa: su justificación y sistematización en la teoría

---

<sup>37</sup> Como se hace en otros ámbitos del conocimiento científico, como la física, donde se distinguen tres infinitos: lo infinitamente pequeño, lo infinitamente grande y lo infinitamente complejo (la idea es de Cohen-Tannoudji y Baton, 1989: *passim*).

general de los derechos fundamentales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2, 343-505.

-- (2000). *El principio constitucional de intervención indiciaria*. Granada: Grupo Editorial Universitario.

Balaguer Callejón, F. (2011). Derecho y justicia en el ordenamiento constitucional europeo. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 16, 261-282.

-- (2013). Crisis económica y crisis constitucional en Europa. *Revista Española de Derecho constitucional*, 98, 91-107. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc>.

-- (2013). Una interpretación constitucional de la crisis económica, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 19, 449-454.

-- (2018). Semblanza de Juan José Ruiz-Rico López-Lendínez. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 29, 165 y ss.

Bensaïd, D. (1995). *Marx l'intempestif. Grandeurs et misères d'une aventure critique, XIXe-XXe siècles*. París: Fayard.

Bevan, A. (1978). *In Place of Fear*. Londres: QuarterBooks.

Carbonell, M. (org.) (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.

Carnota, W (2016). Comentarios bibliográficos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20, 675-678. Disponible en: [10.18042/cepc/aijc](https://doi.org/10.18042/cepc/aijc).

Cohen-Tannoudji, G. y Baton, J. P. (1989). *L'horizon des particules. Complexité et élémentarité dans l'univers quantique*. París: Gallimard.

Deleuze, G. (1987). *Diferencia y repetición*. Madrid: ed. Júcar.

Díaz Cabiale, J. A. (2018). *La eficacia material y procesal de la sentencia civil más allá de la cosa juzgada*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gadamer, G. (2001). *Verdad y Método*. Salamanca: Sígueme.

García López, E. (2012). La corrupción ¿un problema jurídico o un estadio sociológico-moral? En *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral*, I. (pp. 257-268). Madrid: Universitas S. A.

Gomes Canotilho, J. J. (2010). Principios y “nuevos constitucionalismos”. El problema de los nuevos principios. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 14, 321-364.

Gonseth, F. (1949). *La géométrie et le problème de l'espace*. Neufchatel: Editions du Griffon.

Häberle, P. (1979). *Kommentierte Verfassungsrechtsprechung*. Heidelberg: ed. Müller, CF.

-- (2000): *Diritto e verità*. Turín: Giulio Einaudi editore s.p.a.

-- (2009). El Estado Constitucional Europeo. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 11, 413-434.

Hesse, K. (2012). *Escritos de Derecho constitucional*. Cruz Villalón y Azpitarte Sánchez (sel.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Jáuregui, G. (2012). La emergencia de un nuevo orden jurídico-institucional: el Estado y la Constitución en la era de la globalización. En Pérez Alonso (coord.). *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente* (pp. 41-66). Valencia: Tirant lo Blanch.

Kosko, B. (1995). *Pensamiento borroso*. Barcelona: Crítica.

Lamo de Espinosa, E. (1990). *La sociedad reflexiva, sujeto y objeto del conocimiento sociológico*. Madrid: CIS.

Latour, B. (1992). *Nous n'avons jamais été modernes*. París: Editions La Découverte.

Lorenz, E. N. (1995). *La esencia del caos*. Madrid: Debate Pensamiento.



Moles, A. (1995). *Las ciencias de lo impreciso*. México: UAM-A - Porrúa.

Morin, E. (1994): *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona: Gedisa.

-- (2000). La inteligencia de la complejidad. Entrevista con Edgar Morin. En Spire: *El pensamiento de Prigogine* (pp.155-163). Barcelona: ed. A. Bello.

-- (2006). Complejidad restringida, complejidad general. En Morin y Le Moigne (dir.). *Inteligencia de la complejidad, Epistemología y Pragmática*. Coloquio de Cerisy, 23-30 de junio de 2005 (pp. 20-35). Vaucluse: ed. de l'aube.

Muñoz Machado, S. (2015). *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. X. La Constitución como norma*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Peces-Barba, G. (1995). Desacuerdos y acuerdos con una obra importante. En G. Zagrebelsky. *El Derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. (pp. 157-173). Madrid: Trotta.

Peces-Barba Martínez, G. (1997). Ética pública-ética privada. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 14, 531-544.

Pérez Izquierdo, A. (2015). *La teoría del caos. Las leyes de lo impredecible*. Navarra: RBA.

Pernice, I. (2012). El constitucionalismo multinivel en la Unión Europea. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 17, 639-674.

Popper, K. R. (1957). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós Ibérica.

Santi Romano (2011). El Estado Moderno y su crisis. Discurso inaugural del año académico 1909/1910 en la Universidad de Pisa. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 15, 635-654.

Sanz Moreno, J. A. (2007). Derecho constitucional, objeto y método: ¿siglo XX o siglo XXI? (pp.1-8). *Jornada (Madrid, 16 de noviembre de 2007): Orientación y método del Derecho Constitucional*. Madrid, UNED. Disponible en: [https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion\\_JA\\_Sanz.pdf](https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion_JA_Sanz.pdf).

Soto Ramírez, J. (2000). Tres Principios para la configuración de una psicología de lo complejo. *Cinta de Moebio, Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, 8, 159-168. Disponible en: <http://www2.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/08/soto.htm>.

Spire, A. (2000). *El pensamiento de Prigogine*. Barcelona: ed. A. Bello.

Vermeule, A. (2011). *The System of the Constitution*. Nueva York: Oxford University Press.

Villacorta Caño-Vega, A. (2018). Tipología europea esencial de teorías democráticas de la Constitución. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 29, 137-162.

VoBkuhle, A. y Wischmeyer, T. (2016). El jurista en su contexto. A Peter Häberle en su ochenta cumpleaños. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 25, Perfiles. Disponible en: [https://www.ugr.es/~redce/REDCE25/articulos/07\\_HOMEN\\_HABERLE.htm#resumen](https://www.ugr.es/~redce/REDCE25/articulos/07_HOMEN_HABERLE.htm#resumen).

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Trotta.